

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad

Ref.: AL MEX 3/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

21 de junio de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad, de conformidad con las resoluciones 52/4, 44/15, 52/9, 50/17 y 46/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el uso de tecnología de vigilancia comercializado por el NSO Group, una empresa domiciliada en el Estado de Israel, como spyware Pegasus, para vigilar a las personas defensoras de derechos humanos.

La Sra. **María Luisa Aguilar Rodríguez** y el Sr. **Jorge Santiago Aguirre Espinosa** son personas defensoras de los derechos humanos mexicanas e integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh), una asociación fundada en México en 1988 para promover y defender los derechos humanos de personas y colectivos excluidos, en situación de vulnerabilidad o de pobreza y para contribuir a la construcción de una sociedad justa, equitativa y democrática. En su labor, acompaña a personas indígenas, mujeres, migrantes y víctimas de represión social. La asociación cuenta con el Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas desde 2001 y ha sido una Organización Acreditada ante la Organización de Estados Americanos desde 2004. La Sra. Aguilar Rodríguez y el Sr. Aguirre Espinosa respectivamente son Coordinadora del Área internacional y Director del Centro.

Alegaciones sobre el uso de tecnología de vigilancia desarrollado por el NSO Group para vigilar, intimidar y acosar a periodistas y defensores de derechos humanos, incluido a miembros del Centro Prodh, fueron referidas al Gobierno de su Excelencia por medio de comunicaciones enviadas por varios titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales el 19 de agosto de 2016 (AL MEX 8/2016) y el 14 de julio de 2017 (AL MEX 4/2017). Agradecemos las respuestas del Gobierno de Su Excelencia a estas comunicaciones, recibidas el 8 de noviembre de 2016 y el 23 de noviembre de 2017, pero lamentamos la presunta recurrencia de la vigilancia en contra de miembros del Centro, dada la información detallada a continuación.

Según la información recibida:

Entre junio y septiembre de 2022, los dispositivos móviles de la Sra. Aguilar Rodríguez y del Sr. Aguirre Espinosa habrían sido “infectados” mediante el software espía Pegasus en al menos cinco ocasiones. Las infecciones habrían sido confirmadas por investigadores de Citizen Lab, de la Universidad de Toronto, después de que la Sra. Aguilar Rodríguez y el Sr. Aguirre Espinosa recibieran alertas de Apple sobre posibles actos de intromisión ilegal en sus dispositivos por “atacantes patrocinados por el Estado”.

Los ataques digitales habrían tenido lugar el 22 y 23 de junio de 2022, el 13 de julio de 2022, y el 24 y 29 de septiembre de 2022. En los momentos de las presuntas infecciones, las personas defensoras de derechos humanos y el Centro Prodh realizaban actividades de denuncia de presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por las Fuerzas Armadas y exigían la rendición de cuentas en casos emblemáticos, en particular con referencia a la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa y casos de la ‘Guerra Sucia’, así como el asesinato de dos sacerdotes jesuitas en Cerocahui, Chihuahua.

La Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) sería la única institución mexicana con un contrato actual para el uso del spyware espía que presuntamente fue utilizado en los equipos de los dos defensores de derechos humanos. Recientemente se hizo público que esta dinámica también habría afectado al menos un funcionario encargado de temas de derechos humanos en el gobierno federal.

Sin pretender prejuzgar la información recibida, expresamos nuestra profunda preocupación por el presunto despliegue de tecnología de vigilancia, desarrollado por el NGO Group, una empresa domiciliada en Israel para vigilar a la Sra. Aguilar Rodríguez y el Sr. Aguirre Espinosa, en aparente represalia por su trabajo de derechos humanos. De confirmarse, tal vigilancia sería una violación de sus derechos a la privacidad y a la libertad de opinión y de expresión, así como un ataque contra su trabajo de defensa de los derechos humanos.

Nuestra preocupación grave ante la información recibida se ve agravada por el hecho de que el presunto uso del spyware contra las personas defensoras en esta ocasión no sería la primera vez en que integrantes del Centro Prodh han sido objeto de espionaje (véase AL MEX 4/2017 y AL MEX 8/2016). Subrayamos nuestra preocupación ante la impunidad que ha prevalecido respecto a estos presuntos atentados anteriores e insistimos en la importancia y la responsabilidad del Estado de garantizar que todos los presuntos ataques se investiguen adecuadamente y que sus autores rindan cuentas por sus actos, incluyendo para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos sufridas. Esto es particularmente importante a la luz del efecto paralizador que el presunto uso de spyware contra los defensores de los derechos humanos puede tener sobre la libertad de expresión, de asociación y reunión pacífica y la protección del espacio cívico en México.

Subrayamos también nuestra preocupación sobre la posible relación entre los ataques contra las personas integrantes del Centro Prodh y su acompañamiento de víctimas de violaciones de derechos humanos, en particular en casos en los que existen denuncias de la implicación de las Fuerzas Armadas en las violaciones, así como el vínculo posible entre la impunidad que ha prevalecido sobre estas violaciones

y la impunidad ante los ataques anteriores a los derechos de las personas defensoras.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con la información descrita anteriormente.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base legal del presunto uso de tecnología de vigilancia por parte de instituciones del Estado para intervenir en las comunicaciones de la Sra. Aguilar Rodríguez y del Sr. Aguirre Espinosa, incluso si se obtuvo autorización judicial previa para estas presuntas acciones.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado, o está considerando adoptar, para prevenir y proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de las empresas, y en particular por los productos y servicios del Grupo NSO, en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre eventuales investigaciones independientes realizadas a la luz de las denuncias de actividades de espionaje contra los defensores de derechos humanos en México, incluso la Sra. Aguilar Rodríguez y el Sr. Aguirre Espinosa.
5. Sírvase proporcionar aclaraciones sobre la relación o conexiones entre las actividades de espionaje mencionadas y las autoridades mexicanas, y sobre cómo las supuestas actividades de espionaje son compatibles con las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia en virtud de las disposiciones citadas posteriormente y cómo planea remediar las eventuales inconsistencias con las normas internacionales de derechos humanos.
6. Sírvase proporcionar información sobre lo que está haciendo o tiene previsto hacer el Gobierno de Su Excelencia para garantizar la reparación de las víctimas y la no repetición de las presuntas actividades de espionaje denunciadas. En particular sírvase proporcionar información sobre cualquier mecanismo existente para que las víctimas u otras personas puedan denunciar los impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las actividades empresariales y, en particular, sobre el uso indebido de la tecnología y los servicios de NSO Group, y obtener así acceso a reparación y compensación.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Le informamos que también se ha enviado una carta sobre este tema a la empresa que comercializó el spyware, el NSO Group, así como al Estado donde la empresa tiene su sede, Israel.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Pichamon Yeophantong

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Ana Brian Nougrères

Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, llamamos de nuevo la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por México el 23 de marzo de 1981, y en particular a sus artículos 17, 19 y 22, que establecen los derechos a la privacidad, a la libertad de opinión y de expresión, y a la libre asociación.

El artículo 17 del PIDCP, el cual establece el derecho a la privacidad, afirma que ningún individuo debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad y su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra este tipo de injerencias o ataques. Por su parte, el artículo 19(3) establece que cualquier restricción a la libertad de expresión debe estar expresamente fijada por ley y ser necesaria para asegurar el respeto de los derechos o reputación de otros o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Quisiéramos reiterar el Comentario General No. 34 del Comité de Derechos Humanos, que estableció que el artículo 19(3) del Pacto nunca puede ser utilizado para justificar el silenciamiento de activismo en torno a los derechos humanos. (CCPR/C/G/34).

Quisiéramos también hacer referencia a la resolución 34/7 del Consejo de Derechos Humanos sobre "El derecho a la privacidad en la era digital", que establece que "la vigilancia y/o la interceptación ilegales o arbitrarias de las comunicaciones, y la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales, al construir actos sumamente intrusivos, violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con otros derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas, y pueden ser contrarias a los preceptos de una sociedad democrática". La resolución destaca que "en muchos países, las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales sufren con frecuencia amenazas, acoso e inseguridad, así como injerencias ilícitas o arbitrarias en su derecho a la privacidad, como consecuencia de sus actividades." La misma resolución exhorta a todos los Estados a que, *inter alia*, "adopten medidas para poner fin a las violaciones del derecho a la privacidad y creen las condiciones necesarias para impedir las, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;" y "proporcionen acceso a un recurso efectivo a las personas cuyo derecho a la privacidad haya sido violado mediante la vigilancia ilegal o arbitraria, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos".

Igualmente, quisiéramos recordar que los artículos 17 y 19 del PIDCP están altamente vinculados, ya que el derecho a la privacidad es un requisito esencial para la realización del derecho a la libertad de expresión (véase A/RES/68/167, A/HRC/27/37, A/HRC/23/40 y A/HRC/29/32). Asimismo, quisiéramos hacer énfasis particular en lo dicho por el anterior Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión en su reporte A/HRC/23/40, en el

sentido de que: "la vigilancia de las comunicaciones debe considerarse un acto sumamente perturbador que podría suponer una injerencia en los derechos a la libertad de expresión y la intimidad, y que atenta contra los fundamentos de una sociedad democrática. La legislación debe estipular que la vigilancia de las comunicaciones por el Estado solo se realice en las situaciones más excepcionales y únicamente con la supervisión de una autoridad judicial independiente. La legislación debe incluir salvaguardias relativas a la naturaleza, el alcance y la duración de las posibles medidas, los motivos que se requieren para disponerlas, las autoridades competentes para autorizarlas y supervisarlas, y el tipo de reparaciones previstas en la legislación nacional" (párr. 81). La Relatora Especial ha pedido a los Estados que "impongan una moratoria inmediata a la exportación, venta, transferencia, uso o mantenimiento de herramientas de vigilancia desarrolladas de forma privada hasta que se establezca un régimen de salvaguardias que cumpla con los derechos humanos" (A/HRC/41/35, párr. 66).

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y el artículo 6, que establece el derecho a obtener y poseer información sobre los derechos humanos, así como el derecho a publicar o difundir libremente opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos, a debatir si los derechos humanos se observan y a señalar esa información al público.

Por último, quisiéramos hacer referencia al informe del anterior Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos presentado al término de su visita oficial a México en 2017 (A/HRC/37/51/Add.2) en que señaló que "La vigilancia secreta y sin supervisión de los defensores de los derechos humanos es un nuevo problema que suscita preocupación, especialmente en el contexto de la deficiente supervisión judicial de la recopilación, el almacenamiento y el intercambio de datos personales obtenidos por métodos de vigilancia digital. Después de la visita, las autoridades federales y algunas autoridades estatales fueron acusadas de adquirir y utilizar el programa espía Pegasus para vigilar a políticos, defensores de los derechos humanos, periodistas y abogados a través de sus teléfonos celulares. El Relator Especial reitera el llamamiento que hizo conjuntamente con otros expertos de las Naciones Unidas en julio de 2017, en el que se exigía una investigación independiente e imparcial de la presunta vigilancia ilegal, que constituye una grave violación de los derechos a la vida privada y a las libertades de expresión y de asociación (párr. 41) y instó a las autoridades a elaborar "protocolos de investigación de los delitos en línea cometidos contra defensores de los derechos humanos y vele por que existan mecanismos para impedir la vigilancia ilegal en línea" (recomendación f, p. 21).

Asimismo, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha destacado en varios informes la importancia de la tecnología digital para el ejercicio de los derechos mencionados, y en su informe

sobre la libertad de reunión y asociación en la era digital, detalló que “aquellos [...] las tecnologías son herramientas importantes para los organizadores que buscan movilizar a un gran grupo de personas de manera rápida y eficaz, y a bajo costo, y también sirven como espacios en línea para grupos de personas marginadas por la sociedad y enfrentadas a restricciones. cuando se opera en espacios físicos” (A/HRC/41/41 párr. 11).

Asimismo, quisiéramos destacar los principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos (principios rectores), que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los principios rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a) "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y afectivos en caso de incumplimiento".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la observación general No 31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el principio rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia". Además, en el principio rector 3 se establece que los Estados deben “asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades”. Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los Principios Rectores se reitera que los Estados deben velar por que las personas afectadas tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con actividades empresariales.

Los principios rectores también aclaran que las empresas tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de reparar o contribuir a la reparación por medios legítimos reparación cuando hayan provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas. En los principios rectores se han identificado dos

componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (principio rector 13). En el comentario del principio rector 13 se señala que las empresas pueden estar implicadas en las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y que sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con los socios comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Los Principios Rectores también reconocen el importante y valioso papel que desempeñan las organizaciones independientes de la sociedad civil y las personas defensoras de los derechos humanos. En particular, el Principio 18 subraya el papel esencial de la sociedad civil y de las personas defensoras de los derechos humanos a la hora de ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas. El Comentario al Principio 26 subraya cómo los Estados, para garantizar el acceso a los recursos, deben asegurarse de que no se obstruyen las actividades legítimas de las personas defensoras de los derechos humanos. En sus orientaciones sobre cómo garantizar el respeto de las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos destacó la urgente necesidad de abordar los efectos adversos de las actividades empresariales sobre los defensores de los derechos humanos. Desglosó, para los Estados y las empresas, las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la labor vital de los defensores de los derechos humanos.

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional de los derechos humanos cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.